El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-002-2017-00228-01

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Luis Fernando Acevedo Sierra

**Accionado:** Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**Providencia**: Sentencia de segunda instancia

**Tema a Tratar: Del hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela se torna improcedente, ya porque ha cesado la violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio, o cuando se han consumado los daños que se estaban causando.

Sobre este tópico expuso en sentencia T-299-2008 lo siguiente:

*“1. Cuestión previa. De la posible superación del hecho que originó la acción de tutela objeto de Revisión por parte de la Corte Constitucional.*

*1.1 La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.*

*Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.*

*Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela”.*

Pereira, Risaralda, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 10-07-2017

Decide la Sala en segunda instancia, la acción de tutela instaurada por el señor Luis Fernando Acevedo Sierra identificado con cédula de ciudadanía No.71.680.311 de Medellín, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección del derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resuelva la petición sin dilaciones.

Narró que (i) el 28-04-2017 radicó petición ante la UARIV, bajo el número 2017-627-090595-2, donde solicitó se le garanticen las condiciones de dignidad, se le realice el acompañamiento para el proceso de reubicación y se priorice la entrega de la indemnización; (ii) la UARIV respondió la petición, y en ella señaló que en los eventos de desplazamiento se debe valorar en el momento de la asistencia, si la víctima superó la subsistencia mínima y además debe iniciar el respetivo proceso de retorno laboral, ya que solo así puede pasarse prioritariamente a la segunda fase que es la reparación; (iii) respuesta de la que se duele el actor al manifestar que no fue de fondo a lo pedido.

**2. Pronunciamiento de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

Manifestó que el actor solicitó indemnización por vía administrativa y que una vez realizada la valoración se reconoció y pagó; asimismo que el dinero fue distribuido en partes iguales entre cada uno de los miembros que conforman el hogar; adicionalmente, le comunicó sobre los requisitos de los procesos de retorno, respuesta que remitió a la dirección reportada en la petición, para ello adjuntó planilla de envío, según folio 85.

**3. Sentencia impugnada**

La jueza de instancia tuteló el derecho de petición y ordenó que se proceda a notificar la respuesta de la petición del 28-04-2017 a la dirección Sector A, Manzana 28, Casa 2 de la ciudad de Pereira, por cuanto la dirección a la que se envió la petición Sector A, Manzana 8, Casa 2 de Pereira, es diferente a la que se estipuló en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y del escrito de petición.

**4. Impugnación**

La accionada UARIV impugna el fallo con el fin de que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y como consecuencia de ello se ordene el archivo de la presente tutela; dado que mediante oficio de 24-05-2017 dio respuesta a la petición de fondo, la que notificó por correo certificado a la dirección Sector A, Mz 8, Casa 2, Parque Industrial de Pereira.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, quien profirió la decisión.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿Se configura hecho superado al emitir la accionada una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimado por activa el señor Luis Fernando Acevedo Sierra quien actúa en nombre propio, al ser el titular de su derecho de petición quien alega que no ha obtenido respuesta de fondo a la misma.

Así mismo, lo está por pasiva la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por ser la entidad a quien se le presentó la petición.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez y subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental podrá acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En relación con la inmediatez, se encuentra también satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 28-04-2017, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (18-05-2017), más de diez (10) días que se consideran razonables para incoar dicha acción.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[2]](#footnote-2), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[3]](#footnote-3)*[[4]](#footnote-4)*.

**4.2. Del hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela se torna improcedente, ya porque ha cesado la violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio, o cuando se han consumado los daños que se estaban causando.

Sobre este tópico expuso en sentencia T-299-2008 lo siguiente:

*“1. Cuestión previa. De la posible superación del hecho que originó la acción de tutela objeto de Revisión por parte de la Corte Constitucional.*

*1.1 La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.*

*Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.*

*Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela”.*

**5. Caso concreto**

Le corresponde a la Sala determinar si con lo allegado por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de este trámite tutelar se configura hecho superado, a pesar de no ser considerado así por la primera instancia.

Al respecto se tiene que el fallo de primera instancia, LUEGO a considerar de fondo la respuesta de la petición que presentó la accionada dentro del trámite tutelar, solo ordenó a la UARIV procediera a notificar la respuesta de la petición del 28-04-2017 al accionante en la dirección Sector A, Manzana 28, Casa 2 de la ciudad de Pereira, toda vez que la dirección a la que se envió la petición, es diferente a la que se estipuló en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y del escrito de petición de 28-04-2017.

Así las cosas, se procede a verificar lo allegado por la accionada en esta instancia, al respecto se avizora que remitió la misma respuesta a la petición que dio en primera instancia, junto con la planilla de envío (fl.98 vto.), por lo tanto, el yerro que se advirtió en el Juzgado subsiste, pues la dirección del actor que reportó la accionada en el correo es Sector A, Manzana 8, Casa 2 de Pereira, cuando el número correcto de Manzana es el 28, y no el 8, como lo informó el actor en la petición de 28-04-2017 (fl.10) y en el mismo escrito tutelar (fl.6), por esta razón, no se accederá a la solicitud de hecho superado, ante la ausencia de uno de los elementos necesarios para la salvaguarda del derecho de petición, que corresponde a que esta sea notificada al solicitante y por ende conocida por éste.

Sin antes advertir, que tal como lo vislumbró el Juzgado de primer nivel, la respuesta dada por la UARIV es de fondo, clara y congruente con lo pedido, por cuanto en ella señala el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa y además explica el proceso de reubicación con sus requisitos y fases.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, ante la inexistencia de una debida notificación al actor se procederá a confirma el fallo de primera instancia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 30-05-2017 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro de la presente tutela presentada por el señor Luis Fernando Acevedo Sierra identificado con cédula de ciudadanía No.71.680.311 de Medellín, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-2)
3. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-3)
4. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-4)